REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0014** **Fecha:** 01/02/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2022 00150	Ejecutivo	ESPERANZA RUIZ HOYOS	LA NACION MIN. EDUCACION FONDO NAL. PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto niega recurso de reposición Niega apelación improcedente JFRB//lfmp	31/01/2024	
19001 31 05 002 2022 00275	Ordinario	(NMF) EDERSON ENRIQUE - CUESTA y OTROS	INGDCO S.A.S. y OTRO	Auto reprograma Audiencia Aud. Art. 77 y 80 CPTSS: Jueves 2-mayo-2024. Hora:9:30 a.m. NMF	31/01/2024	
19001 31 05 002 2023 00097	Ordinario	(nmf) FREDDY - LLANTEN SALAZAR	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P.	Auto devuelve contestación demanda Presentada por Cedelca. NMF	31/01/2024	
19001 31 05 002 2023 00279	Ordinario	(NMF) EVER EDUARDO - MONTILLA	HUGO ALBERTO - MUÑOZ BRAVO	Auto devuelve demanda, corregir NMF	31/01/2024	
19001 31 05 002 2023 00283	ACCIONES DE TUTELA	(JFRB) FUNDACION HOGAR SAN VICENTE DE PAUL DE POPAYAN y OTROS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL	Auto concede impugnación ante S.L.T.S.Pop interpuesto por la parte accionante/JFRB	31/01/2024	1
19001 31 05 002 2024 00015	ACCIONES DE TUTELA	(FLM) DIANA KATERINE - HUILA PEREZ	SENA	Auto ordena oficiar requerir información a NUEV EPS y A PORVENIR, FLM	31/01/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ESPERANZA RUIZ HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACONE SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD. 19001310500220220015000

Notificada la orden de pago a las entidades demandadas, el Municipio de Popayán, presentó escrito de excepciones frente a la misma, respecto de las cuales, la parte actora, descorrió previamente el traslado motu proprio; por lo que no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

De otra parte, la Nación Ministerio de Educación, no presentó escrito de excepciones dentro del término legal, toda vez que su actuación se limitó hasta el momento, a designara apoderado judicial.

Ahora bien, el Municipio de Popayán, adicionalmente presentó escrito mediante el cual, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Argumenta que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (Fomag), la entidad competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales. función efectuada por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas y es la FIDUPREVISORA S.A., ésta como encargada de administrar los recursos del FOMAG quien además autoriza, aprueba o niega los pagos.

Expresa que respecto del Municipio de Popayán existe falta de legitimación en la causa material por pasiva pues en el presente caso respecto de la entidad territorial se está frente a un cobro de lo no debido, en tanto que por ministerio de la Ley, (Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio); corresponde al Fomag reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo y que el derogado 56 de la Ley 962 de 2005 (derogado por la Ley 1955 de 2019), pero vigente para la fecha de los hechos, establecía que las prestaciones sociales que pagaría el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente; concluye que con forme a los parámetros legales (Dcto. 2381 de 2005 y las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005) "la secretaria de educación del municipio de Popayán" funge como simple intermediaria en el trámite y gestión de las prestaciones sociales de los docentes ante el Fomag; por lo que se permite afirmar que existe una falta de legitimación en la causa material por pasiva respecto del municipio de Popayán.

Expuso que la legitimación en la causa por el lado pasivo es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho; por lo que puede ser que de hecho el municipio este legitimado en la causa, pero materialmente no, por lo cual se presenta una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, que impide que válidamente se puedan derivar efectos del proceso respecto de aquellas personas, por cuanto no existe identidad entre la demandada y aquella que por ley está llamada a responder por el daño causado.

Menciona que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispone que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por el FOMAG, para lo cual debe mediar aprobación del proyecto de resolución por parte de la - FIDUPREVISORA-, como administradora del fondo; proyecto que en todo caso corresponde elaborar al Secretario de Educación de la entidad territorial certificada, por delegación, sin que ello implique despojar al Fondo de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales; por lo que afirma que, ante el contenido de la relación jurídica sustancial debatida el Municipio de Popayán carece de legitimación en la causa por pasiva para ser convocada al presente asunto, por ser la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la FIDUPREVISORA S.A., los directamente responsables del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Solicita en consecuencia se revoque la orden de pago proferida por el Juzgado y se proceda al rechazo de la demanda.

Procede en consecuencia el juzgado a resolver la reposición que el Municipio de Popayán, habiéndose surtido el traslado a las partes, conforme lo establece el art. 63 del C.PT.S.S., traslado que transcurrió en silencio.

Así pues, el municipio de Popayán, a través de su apoderado judicial, interpuso el citado recurso en contra de la orden de pago adiada el 04/10/2023; bajo el supuesto que el citado Ente territorial carece de legitimación en la causa por pasiva y/o que funge como un simple intermediario, toda vez que el pago, expresa, le atañe exclusivamente al FOMAG, previa aprobación de la FIDUPREVISORA S.A., esta última como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lejos entonces de discernir frente a la normatividad que creara el citado fondo, como las disposiciones que atañen al manejo del mismo por parte de la FIDUPREVISORA S.A., disposiciones legales estas que se encuentran vigentes y que derivan en la obligación legal de reconocer y pagar prestaciones sociales de los docentes que como en el caso que nos ocupa, están vinculados con el Municipio de Popayán, tales atribuciones son competencias de orden administrativo que deben realizarse, sin lugar a dudas, pero ninguna de ellas, le resta o excluye de responsabilidad al Municipio de Popayán, como titular de dicha obligación adeudada, pues para el caso que nos ocupa, la parte ejecutante, la constituye una docente adscrita a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán; y este último funge en representación de la Nación, Ministerio de Educación; por lo que debía como en efecto consta, expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación que hoy se reclama y en el cual expresamente se le reconoce el tiempo de vinculación al Municipio de

Popayán y su Secretaría de Educación Certificada, es decir, que conforme a la normatividad que trae a colación el recurrente, el acto administrativo, base para el recaudo, cumple con las formalidades legales para su ejecución; y además, contrario a lo que se alega como fundamento o causal de falta de legitimación por pasiva, lo vincula directamente como responsable de la obligación a su cargo, así como de velar que se constituyan los fondos para el pago de las mismas, aspecto que se echa de menos por cuanto hasta le momento, nada se ha hecho para demostrar que se procedió a su reconocimiento y pago.

Es así como, establecida la legalidad del título base para la ejecución y a partir de la cual se estimó pertinente librar la orden de pago, se establece además la obligación a cargo del Municipio de Popayán, de cubrir dicho monto (orden de pago), por lo tanto, las gestiones administrativas que éste deba adelantar frente al FOMAG y la FIDUPREVIOSRA S.A., no son de cargo de la parte ejecutante, ni la deslegitiman como titular o responsable de la obligación demandada, misma que cumple los presupuestos del art. 100 del C.T.P.S.S. para su ejecución, se itera.

Así, sin lugar a otras consideraciones, se negará la reposición interpuesta por el Municipio de Popayán.

Ahora bien, como el apoderado del Municipio de Popayán, interpuso en forma subsidiaria el recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 438 del C.G.P.[1] aplicable por analogía que permite el art. 145 del C.P.T.S., no se concederá el recurso de alzada, por cuanto éste no es procedente.

Respecto de la renuncia al poder presentada por el Dr. DECIO FERNANDO GARCIA CALDERON, como apoderado judicial del Municipio de Popayán, se accederá a la misma; mientras que con relación al poder allegado por la Dra. MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, como mandataria judicial de la Nación Ministerio de Educación, se procederá a reconocer personería adjetiva a la citada profesional del derecho.

Finalmente, con ocasión de las medidas cautelares solicitadas por al ejecutante, habiéndose cumplido lo dispuesto en el art. 101 del C.PT.S.S., se procederá a su decreto, de la siguiente manera:

Al embargo y secuestro de los dineros que posean las siguientes entidades, como ejecutadas dentro del presente asunto, así:

LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A NIT 860.525.148-5, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NIT. 899999001-7 y El FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA NIT. 830.053.105-3; respecto de las cuentas que dichas entidades, posean en los siguientes establecimientos bancarios BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, ITAU, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV-VILLAS y BANCO CAJA SOCIAL.

---

[1] Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo
El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Así mismo, el embargo y secuestro de las TRANSFERERENCIAS que a favor del Ministerio de Educación, le efectúe el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Igualmente, el embargo y secuestro de las sumas de dinero que a cualquier título posea el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las cuentas de la dirección del Tesoro Nacional, en el BANCO DE LA REPÚBLICA.

El embargo y secuestro de los DINEROS ASIGNADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de los cuales es administradora la FIDUPREVISORA S.A.

El embargo y secuestro de los dineros que posea LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NIT. 899999001-7en las siguientes cuentas corrientes del BANCO BBVA:

311-00222-4
309-01291-2

Conforme lo dispone el artículo 593 del C.G.P., la medida cautelar se tasará hasta por la suma de ochenta millones de pesos ($80.000.000.oo. M/Cte.).

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** para revocar el auto interlocutorio 806 del 04/10/2023 que libró orden de pago dentro del presente asunto, conforme con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria por el apoderado del Municipio de Popayán, conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad de las entidades demandadas, así:
LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A NIT 860.525.148-5, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NIT. 899999001-7 y El FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA NIT. 830.053.105-3; respecto de las cuentas que dichas entidades, posean en los siguientes establecimientos bancarios BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, ITAU, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV-VILLAS y BANCO CAJA SOCIAL.

Así mismo, el embargo y secuestro de las TRANSFERERENCIAS que, a favor del Ministerio de Educación, le efectúe el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Igualmente, el embargo y secuestro de las sumas de dinero que a cualquier título posea el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las cuentas de la dirección del Tesoro Nacional, en el BANCO DE LA REPÚBLICA.

El embargo y secuestro de los DINEROS ASIGNADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de los cuales es administradora la FIDUPREVISORA S.A.

El embargo y secuestro de los dineros que posea LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NIT. 899999001-7en las siguientes cuentas corrientes del BANCO BBVA:

311-00222-4
309-01291-2

Conforme lo dispone el artículo 593 del C.G.P., la medida cautelar se tasará hasta por la suma de ochenta millones de pesos ($80.000.000.oo. M/Cte.).

LÍBRENSE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.

CUARTO: ACEPTASE la renuncia al poder, presentada por el Dr. DECIO FERNANDO GARCIA CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.478-568, portador de la T.P. No. 251-686 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Popayán.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y portadora de la T.P. No. 103577 del C.S.J., como apoderada judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme con el memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 014

Popayán, treinta y uno (31) enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EBERSON ENRIQUE CUESTA MELENDEZ, JOSE TOBIAS INSEL CUESTA, JOSE DEMETRIO ANGULO MINA,Y JOSE ANDRES CASA QUEJADA
Demandado: ANGLO ANGULO & CIA. S.C.A- INGDCO S.A.S
Radicación: 19-001-31-05-002-2022-00275-00

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que en auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2023, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día *"Jueves primero (1) de febrero de dos Mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta (9:30 a.m)"*, observa el Despacho que se hace necesario fijar una nueva fecha, toda vez que el apoderado de la parte demandada ANGLO ANGULO & CIA S.C.A, Dr. Francisco Javier Osorio, solicita el aplazamiento de la diligencia, en razón al estado de salud de su esposa, quien se encuentra hospitalizada, pues manifiesta ser su único acudiente, para lo cual aporta Historia Clínica.

Por lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha para su realización, la cual para todos los efectos será el día: "*Jueves dos (2) de mayo de dos Mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta (9:30 a.m) de la mañana"*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijados en auto fecha 31 de agosto de 2023, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR para el ***"Jueves dos (2) de mayo de dos Mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta (9:30 a.m) de la mañana"*** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5°de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

NMF

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.**014** FIJADO HOY, **1 DE FEBRERO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 053

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FREDI LLANTEN SALAZAR
DDO: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A CEDELCA S.A E.S.P
Rad: 19-001-31-05-002-2023-00097-00

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandada CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A CEDELCA, en escrito que antecede dio contestación a la presente demanda; revisada, se observa que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandada el Dr. OSCAR ANDRES VILLOTA NARVAEZ, omitió lo siguiente:

1. El poder que se aporta, no cumple con lo dispuesto en el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que señala:

> ***ARTÍCULO 5o. PODERES****. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *(…)*

No se acredita que el poder haya sido conferido a través de mensaje de datos y el conferido no cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 74 CGP norma que precisa "*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".*

2. No aportó *"Resolución No. SSPD 2006130042285 del 3 de noviembre de 2006."* enunciada en el acápite *"V. PRUEBAS -5.1. Aportadas"* desconociendo lo preceptuado en el numeral 3 del parágrafo 1º del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia se procederá a la devolución de la contestación, para que el apoderado de la parte demandada la subsane en los términos indicados, en un plazo improrrogable de cinco (5) días, so pena de tener por no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 2 de la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia a la parte demandada CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A CEDELCA por intermedio de su apoderado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia, so pena de tener por no contestada la acción en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **14** FIJADO HOY, **1 FEBRERO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EVER EDUARDO MONTILLA
Apda: María del Mar Idrobo Trochez
Demandado: HUGO ALBERTO MUÑOZ BRAVO y MARILYN BRAVO
Radicación: 19-001-31-05-002-2023-000279-00

El señor EVER EDUARDO MONTILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.063.808.501 expedida en Timbío (Cauca), actuando por intermedio de apoderada judicial, Dra. María del Mar Idrobo, instaura demanda ordinaria laboral contra el señor HUGO ALBERTO MUÑOZ BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.307.570 y la Señora MARILYN BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.063 como personas naturales y en calidad de propietarios del Establecimiento de Comercio EL MONUMENTAL FUTBOL CLUB TIMBIO, identificado con Matricula Mercantil No. 157803.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como tampoco lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Pasó por alto lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022 en el sentido que no aportó constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados.

2. las pretensiones condenatorias contenidas en el PODER anexo, van dirigidas contra la señora “Natalia Noguera” Andrade como propietaria del establecimiento de Comercio “El sabio Gastrobar”, quien no se encuentra referida como parte demandada en el escrito de la demanda. Además, tanto en el poder como en la demanda, se indica que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor EVER EDUARDO MONTILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.063.808.501 expedida en Timbío (Cauca), en contra del señor HUGO ALBERTO MUÑOZ BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.307.570 y la Señora MARILYN BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.063 como personas naturales y en calidad de propietarios del Establecimiento de Comercio EL MONUMENTAL FUTBOL CLUB TIMBIO, identificado con Matricula Mercantil No. 157803, concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO NO. **014** FIJADO HOY, **01 DE FEBRERO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

El Secretario,

NMF

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0 1 2

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	**ACCION DE TUTELA**	
RADICACION.	**19 001 31 05 002 2023 00283 00**	
ACCIONANTE:	**SANDRA MILENA IBARRA MUÑOZ**	
	Rep. Legal y Agente oficiosa	
	"*FUNDACIÓN HOGAR SAN VICENTE DE PAUIL DE POPAYÁN*"	
ACCIONADO:	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**	
AGENCIADOS:	**(1) AURA SALAZAR**	**C.C. N° 34.317.366**
	(2) ERNESTINA ORDOÑEZ	**C.C. N° 34.317.369**
	(3) MARIA ALVAREZ	**C.C. N° 38.968.713**
	(4) BOLIVAR ULPIANO MENESES MENESES	**C.C. N° 4.610.044**
	(5) MARIA LEONISA GALLEGO MAZO	**C.C. N° 25.630.452**
	(6) ORFILIA SOLÍS CABANILLAS	**C.C. N° 25.285.628**
	(7) GILMA RUIZ ESCOBAR	**C.C. N° 25.617.023**
	(8) PEDRO GONZALO PERAFAN MENESES	**C.C. N° 2.543.682**
	(9) ALCIBIADES DIAZ	**C.C. N° 1.466.582**
	(10) ANA CONSUELO OROZCO ALAIX	**C.C. N° 25.268.726**
	(11) ALONSO GAVIRIA HURTADO	**C.C. N° 3.503.247**
	(12) NEFTALI MONCAYO RENGIFO	**C.C. N° 4.622.169**
	(13) JUAN JOSÉ RAMOS MANQUILLO	**C.C. N° 4.688.675**
	(14) ARCESIO MUÑOZ PAREDES	**C.C. N° 10.521.075**
	(15) FLOR MARÍA VALENCIA	**C.C. N° 1.061.745.830**
	(16) LUIS GERARDO CASTILLO CORDOBA	**C.C. N° 10.517.216**
	(17) MÉLIDA Ma CERÓN MAMBUSCAY	**C.C. N° 29.088.572**
	(18) RENÉ SARRIA GUZMÁN	**C.C. N° 34.317.896**
	(19) JAIME OLMEDO LIBREROS GONZÁLEZ	**C.C. N° 14.871.142**
	(20) JOSÉ LIBARDO MONTOYA MONEDERO	**C.C. N° 16.688.466**
	(21) ROSA Ma COLLAZOS	**C.C. N° 25.270.111**
	(22) CARMEN CUELLO MUSE	**C.C. N° 25.683.848**
	(23) HERNANDO BUSTOS GUZMÁN	**C.C. N° 14.968.173**
	(24) MÁXIMILIANO VELASCO VELASCO	**C.C. N° 10.518.832**
	(25) JUAN BAUTISTA VELARDE	**C.C. N° 76.150.505**
	(26) DORIS HELENA MAYORGA	**C.C. N° 36.754.866**
	(27) Ma STELLA PARRA ORDOÑEZ	**C.C. N° 29.380.144**
	(28) JOSÉ ANTONIO BOLAÑOS BOLAÑOS	**C.C. N° 1.061.778.690**
	(29) AURA MARIA ASTAIZA MANZANO	**C.C. N° 25.709.094**
	(30) HORACIO BONILLA CARABALI	**C.C. N° 17.198.860**
	(31) ORLANDO AVEDAÑO PARRÁGA	**C.C. N° 19.244.470**
	(32) SANTIAGO ÁVILA GRIJALBA	**C.C. N° 4.717.042**
	(33) ALBERTO GÓMEZ PARRA	**C.C. N° 10.212.524**
	(34) ELVIO ALBERTO MERA AYALA	**C.C. N° 1.425.608**
	(35) PEDRO POPAYÁN	**C.C. N° 10.294.430**
	(36) OMAR OCAMPO	**C.C. N° 10.294.875**
	(37) EDELFIA SALAZAR GARZÓN	**C.C. N° 25.275.277**
	(38) DIGNA GRACIELA FERNANDEZ	**C.C. N° 25.654.324**
	(39) HERMENCIA RENGIFO CHICANGANA	**C.C. N° 25.702.430**
	(40) MERCEDES HERRERA BEDOYA	**C.C. N° 30.054.279**
	(41) EDELMIRA RICO	**C.C. N° 34.317.364**
	(42) BLANCA Ma JURADO PIAMBA	**C.C. N° 25.262.806**
	(43) SILVIO HERNAN QUILINDO BRAVO	**C.C. N° 10.524.224**
	(44) JOSÉ RAFAEL MOSQUERA	**C.C. N° 10.293.224.**

La accionante, SANDRA MILENA IBARRA MUÑOZ, quien actua como Representante Legal de la **Fundación Hogar Sán Vicente de Paul de Popayán** y, Agente Oficiosa de las personas de la tercera edad Agenciadas, mediante el escrito electrónico del día anterior, presenta formal impugnación en contra de la Sentencia de Tutela No. 005-2024, aquí proferida el pasado 22 de enero de 2024, motivo por el cual se concederá el recurso impetrado ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, debiendo en consecuencia remitir el correspondiente expediente electrónico, dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 a dicha Corporación, dejando anotación de su salida en los registros respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación que contra la Sentencia de Tutela No. 005-2024, proferida el pasado 22 de enero de 2024, formuló la parte accionante, SANDRA MILENA IBARRA MUÑOZ, quien actua como Representante Legal de la **Fundación Hogar Sán Vicente de Paul de Popayán** y, Agente Oficiosa de las personas de la tercera edad Agenciadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico, dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la **Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**, para que se surta el recurso impetrado, dejando anotación de su salida en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

Jfrb/

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **014** FIJADO HOY, **01** de **febrero** de **2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

_____

Secretario

Jfrb/

Auto Interlocutorio No. 51
Popayán, treinta y uno de Enero del año dos mil veinticuatro
Proceso ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DIANA KATERINE HUILA PEREZ
Accionada : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL CAUCA
Radicación: 190013105002-2024-00015-00

Vista la contestación del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL CAUCA, en la que solicita se requiera a la Nueva EPS, para que rinda informe de las incapacidades generadas a la accionante y de las pagadas hasta la fecha, además se solicite a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR, informe sobre el estado de la solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral realizado por DIANA KATERINE HUILA PEREZ, de la generación y pago de incapacidades hasta la fecha o reconocimiento pensional.

Por ser procedente, el Despacho ordenará requerir a las entidades antes citadas para los fines pertinentes

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se oficie a la Nueva EPS, para que rinda informe de las incapacidades generadas y pagadas hasta la fecha a DIANA KATERINE HUILA PEREZ,
SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se oficie a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR, para que rinda informe sobre el estado de la solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral realizado por DIANA KATERINE HUILA PEREZ, de las incapacidades generadas y pagadas hasta la fecha o reconocimiento pensional y allegue copia del expediente administrativo.
TERCERO: Por ser para el trámite de acción de tutela, se les conceden dos(2) días para allegar las respuesta, a partir del día siguiente del email recibido .
CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados el contenido de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **014**, FIJADO HOY, 1o DE FEBRERO DE **2024**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2

AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00275 00	ORDINARIO LABORAL	EBERSON ENRIQUE CUESTA MELENDEZ, JOSÉ TOBIAS INSEL CUESTA, JOSÉ DEMETRIO ANGULO MINA y, JOSÉ ANDRÉS CASA QUEJADA	**ANGLO ANGULO &Cía. S.C.A.** **INGDCO S.A.S.**	**MAYO 02 / 2024**	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): PEDRO ARIEL MOSQUERA	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): FRANCISCO OSORIO PLINIO DARIO MERA		
					NMF

Popayán, Cauca, **01** de **febrero** de 2024 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario